Año de 1951 Lunes 11 de Junio Núm. 70

BOLETIN OFICIAL
DE LA
PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos y Juzgados (año)............ 125,00 pesetas
Otras entidades y particulares (trimestre).... 40,00 íd.
Otras entidades y particulares (semestre).... 70,00 íd.
Otras entidades y particulares (año)......... 140,00 íd.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, se satisfarán anticipadamente, a razón de 0,50 ptas. por palabra.

Una vez hayan sido aprobados por la Autoridad Gubernativa, los interesados pasarán por la oficina de Recaudación de Arbitrios de la Excma. Diputación.

Precio del número corriente, 1,00 ptas.—Número atrasado, 1,50 íd. Número de más de tres años, 3,00 íd.

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de Trabajo

DECRETO *de 25 de mayo de 1951 por el que se reorganiza el Servicio de Mutualidades Laborales.*

Los resultados de la labor realizada desde que por Decreto de veintinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho se organizó el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, hacen posible, sin mengua de la eficacia, simplificar su actual estructura suprimiendo la Dirección Técnica y la Secretaría General, cuyas funciones asumirá el Director general de Previsión, obteniéndose así una mayor uniformidad de criterio y la máxima sencillez administrativa.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda integrado en el Ministerio de Trabajo el Servicio de Mutualidades Laborales con personalidad jurídica, administración y fondos propios, al que corresponderá la orientación, vigilancia, difusión y fomento de las entidades de este carácter que existan o puedan crearse en el futuro.

Artículo segundo.— La Jefatura del Servicio corresponde al Director general de Previsión, que asumirá su representación legal con las más amplias facultades para su administración y gobierno, auxiliado por el Subirector general del Servicio y el Consejo Asesor.

Artículo tercero.— Bajo la dependencia directa del Servicio quedan encuadrados todos los Montepíos, Mutualidades, Cajas de Jubilaciones y Subsidios o Cajas o Montepíos de empresa donde la cotización esté señalada con carácter obligatorio por disposición legal, sin más excepciones que aquellas instituciones de esté carácter dependientes de otros Organismos del Ministerio de Trabajo.

Artículo cuarto. Son facultades exclusivas del Servicio, las siguientes:

a) Proponer al Ministro de Trabajo la aprobación o modificación de los estatutos de esta clase de entidades, la incorporación o segregación de sectores laborales de una a otra y todas las demás disposiciones que estime adecuadas para el mejor cumplimiento de los fines de previsión social encomendados a las instituciones en él encuadradas.

b) Dictar las resoluciones e instrucciones necesarias y las aclaraciones o interpretaciones que estime oportunas sobre los estatutos o disposiciones de carácter general que afecten a esta clase de entidades. Unas y otras de obligado cumplimiento para todas las instituciones.

c) Vigilar e inspeccionar la organización y funcionamiento de las instituciones, conocer de sus acuerdos y suspender su efectividad cuando no se ajuste a las disposiciones vigentes e instrucciones del Servicio, sin perjuicio de exigir las responsabilidades a que hubiere lugar.

d) Ordenar y dirigir la compensación, coordinación y reaseguro de las diversas instituciones.

f) La Jefatura del personal del Servicio y de las instituciones del mismo dependientes, efectuar los nombramientos, disponer los ceses por justa causa, conceder premios e imponer sanciones, fijar las retribuciones y demás condiciones relativas a la prestación de servicios del personal.

g) Formular los presupuestos y cuentas del Servicio; intervenir los correspondientes a las instituciones en él encuadradas y fijar los gastos de administración de estas.

h) Estudiar y proponer al Ministro de Trabajo lo que estime oportuno respecto a constitución, modificación, disolución y funcionamiento de las Cajas de Previsión laboral de empresa, de acuerdo con las disposiciones vigentes sobre la materia.

i) Entender de los recursos que puedan presentarse contra los acuerdos de los órganos de gobierno de las instituciones, cuando por la naturaleza de los mismos no sean competentes para ello las Delegaciones provinciales de Trabajo o Magistraturas de Trabajo.

j) Nombrar los Vocales de los órórganos de gobierno de las instituciones, de acuerdo con las disposiciones vigentes en la materia.

Artículo quinto.—Son recursos propios de este organismo los siguientes:

a) El medio por ciento de los ingresos que obtengan las instituciones a que se refiere el artículo tercero de este Decreto.

b) Cualesquiera otros fondos, bienes o derechos que pudieran serle asignados por disposición del Ministerio de Trabajo.

Artículo sexto.—El Subdirector general del Servicio, de igual rango que los demás del Departamento, se designará por Decreto, a propuesta del Ministro de Trabajo, asumirá la Jefatura del Servicio durante las ausencias del Director general, y con carácter permanente las facultades que éste le delegue.

Artículo séptimo.——El Consejo Asesor, presidido por el Director general de Previsión, estará integrado por el Vicepresidente, que será el Subdirector general del Servicio, y los siguientes Vocales designados por el Ministro de Trabajo:

Dos Presidentes de órganos de gobierno: dos Directores de Montepío o Mutualidad y dos Delegados provinciales, propuestos por el Director general.

Un representante de la Asesoría general y Técnica de la Dirección General de Previsión, propuesto por el Director general.

Un Asesor Técnico de Política laboral, a propuesta del Director general de Trabajo.

Dos representantes de la Organización sindical, propuestos por el Delegado Nacional de Sindicatos.

Cuatro Vocales designados libremente por el Ministro de Trabajo.

El Jefe de la Sección de Montepíos y Mutualidades de la Dirección General de Previsión.

Artículo octavo.--El Consejo asesor, como órgano consultivo, conocerá de todas aquellas cuestiones propias de la competencia del Servicio que, por razón de su importancia o trascendendencia, considere oportuno someter a su dictamen el Director general de Previsión y, en especial, respecto de los siguientes:

a) De los proyectos de disposiciones relativas a organización y funcionamiento del Servicio o de las instituciones de él dependientes y del régimen del personal de uno y otras.

b) De los proyectos de disposiciones de carácter general para el régimen de previsión que desarrollan las instituciones en los expedientes de constitución y disolución de las Cajas de Previsión laboral de empresa en los expedientes de unión, incorporación o segregación de montepíos y mutualidades laborales.

c) De los presupuestos y cuentas del Servicio.

d) Respecto a cualesquiera otras cuestiones que el Director general estime oportuno someter a su consideración.

Artículo noveno.—El Servicio de Mutualidades laborsles se organizará de acuerdo con las instrucciones que dicte al efecto el Director general, de forma que permita ejercer con toda eficacia las facultades que le están atribuídas en el artículo cuarto.

Artículo décimo.—Queda facultado el Ministro de Trabajo para dictar las disposiciones que precise la aplicación y desarrollo del presente Decreto; se deroga el de veintinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho y cuantas disposiciones se opongan a lo aquí decretado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de mayo de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO.

(Del «B. O. del E»., 7 de junio, n.º 158.)

Ministerio de Industria y Comercio

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Transcribiendo relación número 108 de productos intervenidos que necesitan guía para su circulación.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo tercero de la Circular número 750, se publica la presente relación de productos intervenidos que, para su transporte, precisan ir acompañados de la guía única de circulación o de los requisitos que en cada caso se señalan:

Aceite animal.—Incluso el de animales marinos, de producción nacional o importación (a) y (c).
Aceite de frutos.—De importación y de producción nacional (a) y (c).
Aceite de huesos de aceituna (a) y (c).
Aceite de huesos de frutos (a) y (c).
Aceite de oliva (a), (b), (h) y (k).
Aceite de orujo (a) y (c).
Aceite de pepita de uva (a) y (c).
Aceites procedentes de Marruecos y Colonias, importados directamente u obtenidos de semillas importadas de aquella procedencia (a) y (c).
Aceite de semillas.—De importación y de producción nacional (excepto el de linaza y el de ricino (a) y (c).
Aceitones.—De todos los aceites intervenidos (a) y (c).
Aceituna.
Aceituna aderezada o aliñada en partidas superiores a 45 kilogramos (excepto la que circule dentro de la provincia de Sevilla, y las aceitunas rellenas de anchoa).
Acido graso. — Procedente de cualquier clase de aceites y de pastas de refinerías (a) y (c).

Ahumados.—Arenque (e).
Albardín.
Almendra en grano o en cáscara.—Intervenida para su circulación provincial e interprovincial, cualquiera que sea el medio de transporte empleado.
Arroz blanco.—El distribuido por la Comisaría General.
Arroz cáscara.—Deberá circular con «conduce» expedido por la Federación Sindical de Agricultores Arroceros de España.
Avellana en grano o en cáscara.—Intervenida para su circulación provincial e interprovincial, cualquiera que sea el medio de transporte empleado.
Avena (g).
Azúcar.—Incluso el sirope, caramelos, fondant y similares procedentes de importación.
Azúcar comprimido.
Borras.—De todos los aceites intervenidos (a) y (c).
Burras y burros garañones. —Solamente para la salida de la provincia de León.
Café.
Carbón vegetal.—Incluso cisco y picón.
Carne.—De ganado cabrío, lanar, vacuno y fresca de cerdo.
Cebada.—Incluso en su estado de transformación industrial, germinada y tostada (se exceptúa la cebada transformada en sucedáneo de café) (g).
Centeno.
Cereales panificables (centeno, escaña, maíz y trigo).
Cueros frescos o salados y en sangre (de ganado vacuno y equino).
Curtidos diversos producidos con cueros vacunos y equinos, excepto partidas inferiores a 36 kilogramos, para cuya circulación desde almacén de curtidos únicamente a pequeñas industrias o talleres de reparación de calzados se utilizará, como documento que ampare la misma, el modelo de factura-conduce editado por el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, artículo 14, párrafo segundo Orden Ministerio Industria y Comercio 1-2 50 (*Boletín Oficial del Estado* núm. 41). A falta de éste, mientras se edita, con la factura del propio almacenista, diligenciada por la Jefatura Provincial.
Chatarra.—De acero o fundido y de hierro, en partidas superiores a 200 kilos.
Chatarra de plomo.
Despojos de ganado.—Cabrío, lanar y vacuno.
Escaña.
Esparto (cocido, crudo, picado y rastrillado.)
Esparto manufacturado (cordería de esparto, hilados y trenzados, así como el de los capachos empleados en la extracción de aceite). Circulará sin guía; pero su facturación en las provincias de Albacete, Jaén, Alicante, Almería, Granada y Murcia, así como cualquiera de los puertos de las cuatro últimas provincias mencionadas, se necesitará una autorización previa para realizarla extendida en impreso especial por el Servicio del Esparto.
Fideos.
Ganado de Abasto.—Cabrío, de cerda, lanar y vacuno. El destinado al Ejército de Tierra para su salida de Galicia necesita la guía única de circulación, además de la guía militar (i).
Ganado de lidia (excepto el encajonado) (i).
Ganado de vida.—Cría, labor, recría, reproducción y trashumante de las especies cabría, de cerda, lanar y vacuno (i) y (l).
Grasa animal.— Incluso la de producción nacional de animales marinos y la procedente del tratamiento de huesos (a) y (c).
Grasas comestibles (d).
Grasa de frutos.—De importación y de producción nacional (a) y (c).
Grasas hidrogenadas (d).
Grasa de semillas.—De importación y de producción nacional (a) y (c).
Harina de cereales intervenidos.
Hijuela del gusano de seda.
Jugo de huesos de animales.—Incluso el de producción nacional de animales marinos, procedente del tratamiento de los mismos (a) y (c).
Lanas.—Sucia de corte, de tenería o deslanaje viejas o usadas, lavada y peinada y pieles lanares (excepto colchones confeccionados).
Leña.—Incluso la procedente de arranque, limpias, podas o talas de olivares (j).
Limón.—Circulará sin guía, pero en su facturación en las provincias de Alicante, toda Andalucía, Castellón de la Plana, Murcia, Tarragona y Valencia, se necesitará «cédula de distribución» (marcando el destino) del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas. Cuando la mercancía sea destinada a la exportación, frontera o puerto no se requerirá la presentación de la cédula de distribución.
Madera.—Importada o nacional; escuadrada con hacha, en rollo y traviesas para ferrocarril transportadas por carretera (se exceptúan las demás elaboraciones de la madera).
Maíz.
Manteca de cerdo (para el transporte cuyo origen sea Baleares).
Margarinas de toda clase (d).
Material férrico usado, en partidas superiores a 200 kilos.
Merluza salazonada.
Miel de caña.
Naranja.—Circulará sin guía, pero en su facturación en las provincias de Alicante, toda Andalucía, Castellón de la Plana, Murcia, Tarragona y Valencia se necesitará «cédula de distribución» (marcando el destino) del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas. Cuando la mercancía sea destinada a la exportación, frontera o puerto, no se requerirá la presentación de la cédula de distribución.
Oleína (a) y (c).
Orujo graso.
Pan.
Pasa moscatel de Málaga.—Para la salida de la provincia.
Pasta para sopa.
Pasta para sopa sintética.
Pieles lanares.
Piensos (avena y cebada).
Pienso compuesto.
Piña abierta.—De la especie «pinus pinaster», dentro de la provincia de Avila, Segovia y Valladolid, y de éstas entre sí.
Piña abierta o cerrada.—De cualquier especie de pino, en las provincias de Guipúzcoa y Vizcaya.
Plantones de agrios.—En número superior a 10.
Polvos de pulpa de remolacha.
Productos del cerdo.—Manteca (para el transporte cuyo origen sea Baleares). Tocino (excepto la panceta). Para los demás productos del cerdo, ni intervenidos, se exigirá exclusivamente el certificado de origen y Sanidad.
Productos grasos de toda clase fabricados con grasas libres o intervenidas (d).
Pulpa de remolacha.
Reservas de consumo de boca, para agentes de la R. E. N. F. E. (f).
Restos de limpia en fábricas de harina.
Salazón.—Abadejo, aguja o relanzón, anchoa o boquerón, arenque, atún, bacalao y pescados de Canarias (abade, burro, cazón, corvina, chacarona, cherne, chopa, lirios, mero, pargo, sama, tasarte y pescados pequeños), bonito, caballa, jurel o chicharro, listado, melva, merluza, pulpo, raya y sardina (e).
Salmón.—En época de pesca.
Salsas mayonesas (d).
Salvado.—De cereales intervenidos.
Sevo fundido.— De importación y nacional (a) y (c).
Semilla de ciprés.—Intervenida en el interior de las provincias de Avila, Guipúzcoa, La Coruña, Salamanca, Valladolid y Vizcaya.
Semilla de eucalipto.—Intervenida en el interior de las provincias de Avila, Guipúzcoa, La Coruña, Salamanca, Valladolid y Vizcaya.
Semilla de pino.— Albar, Carrasco, Monterrey, Negro, Rodeno y Salgareño (excepto piñones comestibles). Intervenida en el interior de las provincias de Avila, Guipúzcoa, La Coruña, Salamanca, Valladolid y Vizcaya.
Semilla de roble.—Género Quercus. Intervenida en el interior de las provincias de Avila, Guipúzcoa. La Coruña y Valladolid.
Subproductos de molinería.—De cereales intervenidos.
Tocino (excepto la panceta).
Trigo.
Triguillo.
Turba.
Turbios.—De todos los aceites intervenidos (a) y (c).

ISLAS CANARIAS

Las guías destinadas a amparar cualquier artículo intervenido con destino a la Península han de expedirse hasta el lugar de destino en la misma.

LAS PALMAS DE GRAN CANARIA (I)

Además de los artículos relacionados anteriormente (II), quedan intervenidos los siguientes:
Abonos.—Orgánicos y químicos (III).
Cámaras y cubiertas (III).
Camiones (III).
Carbón.—No correspondiente a partidas que sean depósito para repostar los bareos (III).
Carburo (III).
Huevos (III).
Pescado salpreso (III).
Tejido (III).
Verduras (III).

SANTA CRUZ DE TENERIFE

Los artículos intervenidos en su circulación en esta provincia, y en la forma que se indica, serán los siguientes:

1.º Para su salida de las diferentes islas de esta provincia.— Será necesario el visado previo por esta Delegación, en esta isla, y por las Delegaciones Locales Especiales insulares en las islas menores, de las facturas de cabotaje para su presentación en las oficinas de Puertos Francos para los artículos siguientes:

Abonos, cámaras y cubiertas, carburos, carnes, hortalizas y verduras (excepto tomates), chatarra de hierro, frutas (excepto plátanos), leña y madera, pescado fresco y salpreso.

Necesitan además del visado de la factura de cabotaje la guía única de circulación, expedida por los Organismos citados anteriormente, los artículos siguientes:

Aceites, ácidos grasos, almendras, azúcar, café, carbón, ganado, harina, cereales, huevos, mantequilla, miel de caña, pan, piensos, pieles, quesos, sebo fundido.

2.º Dentro de cada isla.— Los artículos que, dentro de cada isla, necesitan ir amparados por un conduce para su transporte cuando sobrepasen la cantidad de *diez kilos* son los siguientes: Aceite, azúcar, café, harina.

Los productos anteriores podrán circular, salvo indicación en contrario, con «conduce» o documento análogo o mediante la justificación de recolector oficial, según los casos, desde los puntos de producción a los de almacenamiento o desde almacenes a consumo, SIEMPRE QUE UNOS Y OTROS SE ENCUENTREN SITUADOS EN UNA MISMA PROVINCIA Y SU TRANSPORTE SE REALICE POR CARRETERA.

Si el traslado se efectúa entre fincas de un mismo propietario, pero situadas en distintas provincias, se necesitará permiso especial del Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo o Director Técnico de Recursos respectivamente, según la clase de artículo de que se trate.

(a) Para que sean válidas las guías de circulación que amparen este producto, es necesario que vayan acompañadas de las notas de los pesos de la cantidad transportada, detallados por unidad de envase, que forzosamente irán numerados y reseñados.

(b) La guía única de circulación será exigida en todos los casos, incluso para las expediciones desde origen de cupos a Intendencia y demás Organismos de carácter militar.

Las remesas entre establecimientos militares (transportes militares por cuenta del Estado) no necesitarán la guía militar.

(c) Será necesaria la guía única tanto para su circulación provincial como interprovincial.

(d) Necesitarán para su circulación desde fábrica a almacén de origen o de destino, así como desde almacén de origen a almacén de destino, del requisito de la guía. En la fase comercial, o sea, desde almacenamiento en adelante, se exigirá la guía para cualquier partida cuando vayan a industria y partidas superiores a 100 kilos cuando vayan a detall.

(e) Estando solamente autorizada la industrialización y por tanto, la facturación de las especies reseñadas, para su debido cumplimiento se exigirá como único requisito, en el momento de facturar las remesas—excepto para la merluza salazonada, que necesita además, la guía única de circulación —, que en la declaración—carta de porte se concreten las especies que componen las partidas, dando cuenta de las infracciones que se encontrasen.

(f) Servirá de documento de circulación desde los centros de distribución hasta la residencia y domicilio de los agentes el talón de ventas entregado por el almacén del Economato correspondiente.

(g) Los transportes de cebada y avena correspondientes a compras efectuadas a productores por los Ejércitos precisarán de guía única de circulación desde almacén o domicilio del productor hasta el depósito o Parque de Intendencia que realiza la compra.

Las remesas entre establecimientos militares (transportes militares por cuenta del Estado) no precisarán la

---

(I) No se permitirá la exportación, fuera de la provincia, de aquellos artículos importados del extranjero con destino al abastecimiento de la misma, cualquiera que sea su clase.
(II) Necesitan la guía única para la circulación interinsular.
(III) No necesitan la guía única y sí solamente el visado en la factura de cabotaje.

expresada guía, siendo suficiente la guía militar.

(h) Queda prohibido verificar transportes de aceite de oliva por carretera para el envío de los cupos señalados por Comisaría General, salvo en aquellos casos excepcionales en que así se autorice expresamente por la misma.

(i) Queda prohibida la circulación de toda clase de ganado por carretera, salvo autorización expresa para casos concretos de la Jefatura Nacional de Carnes, Cueros y Derivados.

(j) Para los transportes de leñas y carbones vegetales que vayan destinados a los depósitos de Máquinas de la R. E. N. F. E. cuando estos combustibles procedan de las propias explotaciones forestales que dicha Red posee en Navarra, Soria, Sevilla, Cazorla, León, Lérida, Huelva y Gerona, *no necesitarán guía de circulación*; bastando para su cargue la orden de facturación establecida por el Servicio de Combustible de la R. E. N. F. E., jefes de depósitos o reserva en los impresos que la misma tiene establecidos.

Cuando las leñas y carbones vegetales sean adquiridos por la R.E.N.F.E. a particulares, *necesitarán la guía de circulación*, como un comprador cualquiera.

(k) Se requerirá la guía de circulación en todos los casos, incluso para la circulación por dentro de la provincia, excepto las distribuciones destinadas al abastecimiento local, que circularán con «conduce», y las cantidades correspondientes a reservas de productor, que circularán dentro del término municipal en que haya sido concedida y colindantes amparados con la correspondiente «tarjeta de reserva de aceite».

(l) Será libre la circulación de las crías de ganado de cerda de peso inferior a 25 kilogramos, siempre que sea dentro de la propia provincia y no se emplee el transporte por ferrocarril.

Los paquetes postales que procediendo de Ultramar contengan productos intervenidos y su peso no exceda de 10 kilogramos, no necesitarán ir amparados por la guía única de circulación, siendo necesario solamente que vayan sellados por la Inspección Provincial de la Zona de Recursos o Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes del puerto de llegada, según que el producto transportado sea de la competencia de una u otra.

La presente relación anula a la inserta en el *Boletín Oficial del Estado* número 131 de 11 de mayo de 1951, y deberá regir hasta tanto sea derogada de manera expresa.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de mayo de 1951.— El Comisario general, *José de Corral Saiz*.

Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministros de Industria y Comercio, Agricultura, Gobernación, Hacienda y Obras Públicas.

Para conocimiento: Ilustrísimos señores Delegado del Gobierno para la Ordenación del Transporte, Delegado Nacional de Sindicatos y Fiscal Superior de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Ilustrísimos señores Comisarios de Recursos y Exmos. Sres. Gobernadores civiles, Jefes de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

Nota. La presente relación ofrece las bajas siguientes con respecto a la anterior: *garrofa y garrofín*.

(Del B. O. del E. 3 de junio, n.º 154.)

1562

Gobierno Civil de la Provincia

SECRETARIA GENERAL

Teniendo conocimiento este Gobierno Civil de que en algunos términos municipales de los pueblos de esta provincia se vienen efectuando, por labradores desaprensivos, roturaciones arbitrarias en terrenos de propiedad municipal, sin que los representantes de las Corporaciones locales traten de impedir estos abusos, que hace que se vayan mermando los bienes municipales, con perjuicio manifiesto de cada Ayuntamiento; este Gobierno Civil, en su deber de vigilar y mirar por los intereses y bienes municipales, ordena lo siguiente:

1.º Que todos los Ayuntamientos de la provincia de mi mando remitan a este Gobierno Civil, en un plazo no superior a treinta días, certificación de los bienes municipales que en su totalidad posean y estén comprendidos en el capítulo VI del Libro 1.º de la Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950.

2.º Que dichos Ayuntamientos efectúen, en igual plazo, un coteo general de todos sus bienes en sus términos municipales, dándome cuenta por certificación del resultado del mismo, así como de los nombres de las personas que se hallen en posesión de terrenos que pertenezcan a los Municipios, procedimientos que se hayan seguido para adquirir esta posesión, canon que paga, tiempo que lo disfrutan y disposición que les concede este derecho.

Del cumplimiento de esta orden me responderán en pleno las Corporaciones locales interesadas, ya que es a quien corresponde la vigilancia, administración y conservación de los bienes municipales.

Segovia, 8 de junio de 1951.

El Gobernador Civil,

Pascual Marín Pérez

1571

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de Segovia

NOTA

Se pone en conocimiento de los señores Secretarios Locales de Abastecimientos y Transportes, que la nómina de la gratificación del primer trimestre del año en curso se encuentra puesta al cobro, en las Oficinas del Colegio Oficial.

Segovia, 6 de junio de 1951.— El Gobernador Civil, *Pascual Marín Pérez*.

1572

JUNTA PROVINCIAL DE PRECIOS

RELACION de los precios oficiales que regirán como únicos en esta provincia, durante el mes de junio de 1951, para la venta de los artículos intervenidos que se indican a continuación:

ARTÍCULOS	PRECIOS Mayor	PRECIOS Detall
Aceite fino	11,05 kg.	11,40 litro
Azúcar	8,90	9,50 kg.
Café	46,25	53,00
Carbón vegetal de primera clase		1,25
Carbón vegetal de segunda clase		1,14
Cisco		0,66
Leña de primera clase		0,48
Leña de segunda clase		0,40
Leña especial		0,52
Pasta para sopa	7,10	7,50
Pulpa de remolacha		0,95
Restos de limpia		1,00
Salvados		1,35

Precio del pan			Precio de la harina 1.ª Zona	Precio de la harina 2.ª Zona
1.ª categoría.—	Pieza de 80 gramos,	0,50 pesetas;	646,48 Qm.	665,33 Qm.
2.ª categoría.—	Pieza de 100 gramos,	0,50 pesetas;	490,86 Qm.	509,71 Qm.
3.ª categoría.—	Pieza de 150 gramos,	0,55 pesetas;	349,98 Qm.	368,83 Qm.
Infantiles.....—	Pieza de 100 gramos,	0,35 pesetas;	304,11 Qm.	322,96 Qm.
Mineros ......—	Pieza de 450 gramos,	1,50 pesetas;	325,29 Qm.	344,14 Qm.
F. mineros ..—	Pieza de 200 gramos,	0,65 pesetas;	301,65 Qm.	320,50 Qm.

Segovia a 8 de junio de 1951.—*El Gobernador Civil-Presidente*, **Pascual Marín Pérez**.

1573

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS

PROVINCIA DE SEGOVIA

EXPROPIACIONES

Declaradas de urgencia por Decreto de 25 de octubre de 1946 (*Boletín Oficial del Estado* del día 6 de noviembre), las obras «de acondicionamiento de la travesía y acceso a la ciudad de Segovia, por la C. N. 110 de Soria a Plasencia», esta Jefatura, en uso de las facultades que la confiere el artículo 3.º de la Ley de 7 de octubre de 1939, ha dispuesto que el día 27 de los corrientes y hora de las once de su mañana, se comiencen las operaciones de levantamiento de las actas previas a la ocupación de diversas fincas afectadas por dichas obras, en el término municipal de Segovia, que se detallan a continuación, actas previstas en la Ley antes indicada.

Número de orden	Clase de finca	SITUACION	PROPIETARIO
34	Urbana	Perocota, núm. 3.........	D.ª Victoriana Revenga Gómez e hijos.
35	Id.	Perocota, núm. 5.........	D. Cándido Escobar Aguado.
36	Id.	San Francisco, números 6, 8 y 10	D. Jacinto y D. Facundo Martín Madrigal.

Segovia, 8 de junio de 1951.—El Ingeniero Jefe de O. P., *Urbano Sagredo*.

1540

Confederación Hidrográfica del Duero

ANUNCIO

En cumplimiento de las disposiciones vigentes, se abre información pública sobre el proyecto de conducción de agua potable para el abastecimiento de Aldealengua de Pedraza (Segovia), durante un plazo de quince (15) días, a partir de la fecha de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que en dicho plazo puedan presentarse las reclamaciones que contra el mencionado proyecto estimen pertinentes las Corporaciones y particulares que se crean perjudicados por las obras en él comprendidas, a cuyo fin permanecerá expuesto al público durante las horas hábiles de oficina, en la Confederación Hidrográfica del Duero.

Nota extracto para la información

El proyecto de abastecimiento de agua de Aldealengua de Pedraza, comprende las obras necesarias para el abastecimiento de los barrios de Ceguilla, Martincano, Cotanillo y Galíndez, que son las siguientes:

Captación.—A dos kms. aguas arriba de Ceguilla, se derivará del río Ceguilla, medio litro por segundo, mediante un pequeño azud, disponiéndose en la margen izquierda la caseta de toma con arreglo al modelo oficial.

Conducción al depósito regulador.— La conducción entre la captación y el depósito regulador, tiene una longitud de 1603 metros, siguiendo su trazado la ladera de la margen

izquierda del río Ceguilla, proyectándose con tubería de fundición de 60 milímetros de diámetro

Depósito regulador.—Se proyectan dos depósitos reguladores, uno servirá a los barrios de Ceguilla, Cotanillo y Martincano, adoptándose el modelo B-6 de 40 metros cúbicos, de la vigente colección oficial, y el otro servirá al barrio de Galíndez, proyectándose el tipo B-l de 20 metros cúbicos, de la citada colección oficial.

Conducción de suministro.—Desde el depósito regulador parte la tubería de suministro en dirección a Ceguilla, bifurcándose en dos ramales a 341 metros del depósito regulador en una arqueta de derivación. Hasta esta arqueta la tubería se proyecta de fundición de 80 milímetros de diámetro. Desde esta arqueta parten dos ramales que se proyectan con tubería de fundición de 60 milímetros de diámetro, uno con una longitud de 1608 metros para el abastecimiento de los barrios de Cotanillo y Martincano, teniendo que cruzar antes de Cotadillo el río Ceguilla, y el otro con una longitud de 2410 metros para el abastecimiento de los barrios de Ceguilla y Galíndez, disponiéndose en el perfil 65 de este ramal al depósito regulador para Galíndez, después de haber cruzado la carretera de Soria a Plasencia.

Obras menores.—Se proyectan 12 arquetas para los desagües, registros, ventosas y roturas de carga y 200 metros de tubería de cemento de 10 centímetros de diámetro, para desagüe de las fuentes.

El presupuesto de ejecución de las obras por el sistema de Administración es de *seiscientas noventa y cinco mil quinientas cuarenta pesetas con treinta céntimos* (695.540,30) y el de Contrata de *setecientas noventa y un mil seis pesetas con sesenta y un céntimos* (791.006,61).

Los restantes detalles del proyecto podrán ser examinados en el ejemplar expuesto en la Confederación Hidrográfica del Duero, durante las horas hábiles de oficina, donde podrán formular reclamaciones, así como en la Alcaldía de Aldealengua de Pedraza (Segovia).

Valladolid, 5 de junio de 1951.—El Ingeniero Director, *Mariano Corral.*

1568

Tribunal Provincial de lo Contencioso Administrativo de Segovia

Don Rafael Bono y Pons, Presidente de la Audiencia y como tal del Tribunal Provincial de lo Contencioso Administrativo de Segovia.

Hago saber: Que por don Rufino Maldonado Martín, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Navalilla, se ha interpuesto recurso contencioso administrativo contra acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Provincial, por el que se resolvió reclamación del actor para que se dejara sin efecto el acta de la Inspección de Hacienda de fecha 29 de septiembre de 1949.

Y para conocimiento de aquellos que pudieran tener interés directo en el asunto y quisieran coadyuvar en él a la Administración, expido el presente, que firmo en Segovia, a cuatro de junio de mil novecientos cincuenta y uno.—El Presidente, *Rafael Bono Pons.*—El Secretario, *Francisco Murcia.*

ADMINISTRACION MUNICIPAL

1540

TUREGANO

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto extraordinario, con todos sus anexos, formado para atender el pago de las obras de construcción de una casa vivienda para el Médico de la Localidad y Centro Sanitario Rural, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, con arreglo a lo dispuesto en el art. 243 del vigente Decreto regulador de las Haciendas locales, durante cuyo plazo se podrán presentar contra el mismo las reclamaciones que se estimen convenientes.

En la villa de Turégano a 31 de mayo de 1951.—El Alcalde, Gaudencio Gómez.

1542

MUNOPEDRO

EDICTO

En cumplimiento de cuanto dispone la vigente Ley de Régimen Local, en su artículo 664, se hace público que durante el plazo de quince días se hallará de manifiesto, en la Secretaría de este Ayuntamiento, el expediente de suplemento y habilitación de crédito, dentro del Presupuesto ordinario vigente, a efecto de examen y reclamaciones procedentes.

Muñopedro a 4 de mayo de 1951. El Alcalde, Julián de la Calle.

1543

LABAJOS

ANUNCIO

En cumplimiento de cuanto dispone la vigente Ley de Régimen Local, en su artículo 664, se hace público que durante el plazo de quince días se hallará de manifiesto, en la Secretaría de este Ayuntamiento, el expediente de suplemento y habilitación de crédito, dentro del Presupuesto ordinario vigente, a efecto de examen y reclamaciones procedentes.

Labajos a 4 de junio de 1951.—El Alcalde, Ramiro Artiaga.

1546

PRADENA

EDICTO

Según lo acordado por este Ayuntamiento y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 671 de la Ley de Régimen Local, se hace público que en la Secretaría de este Ayuntamiento se halla expuesto el Presupuesto extraordinario aprobado por el Ayuntamiento y formado para atender a los gastos de instalación de una Central Telefónica interurbana en esta localidad.

Los interesados pueden examinar dicho Presupuesto y sus anexos, y en el plazo de quince días presentar las reclamaciones que estimen pertinentes ante este Ayuntamiento, que las dará el trámite reglamentario.

Prádena a 4 de junio de 1951.—El Alcalde, Roque Benito.

1548

BERNÚY DE PORREROS

Aprobada por el Ayuntamiento, en sesión del día 2 del actual, la ordenanza para la aplicación de la prestación Personal y de Transportes, que ha de regir en el resto del año actual y sucesivos, se hace saber que dicha ordenanza se halla expuesta al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por el plazo de quince días hábiles, contados desde que el presente sea inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cuyo tiempo puede ser examinada por las personas que lo crean conveniente y formular las reclamaciones que consideren justas.

Bernúy de Porreros, 6 de junio de 1951.—El Alcalde, Eutiquio Olmos.

1548

BERNÚY DE PORREROS

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 664 de la Ley de Régimen Local, se hace público que durante el término de quince días hábiles, se hallará de manifiesto, en la Secretaría de este Ayuntamiento, el expediente de habilitación y suplementos de crédito sin transferencia, cuyos detalles constan en aquél, para que sea examinado por cuantos lo deseen y formulen las reclamaciones que consideren justas.

Bernúy de Porreros, 6 de junio de 1951.—El Alcalde, Eutiquio Olmos.

1556

JUZGADO COMARCAL DE EL ESPINAR

Habiendo sido aprobadas por la Junta de representantes que componen los Ayuntamientos de esta Comarca Judicial, las cuentas y liquidación correspondientes al ejercicio de 1950, quedan expuestas al público en las Oficinas de Intervención Municipal del Ayuntamiento de El Espinar, para que durante el plazo de quince días puedan ser examinadas o presentar en su caso las oportunas reclamaciones en contra de las mismas.

El Espinar, 7 de junio de 1951.—El Alcalde Presidente, M. Peña.

1558

ADRADOS

ANUNCIO

En cumplimiento y a los efectos del número 2.° del artículo 773, de la vigente Ley de Régimen Local, se hace público que se halla de manifiesto en la Secretaría Municipal el expediente de Liquidación de presupuesto, expediente de la cuenta de presupuesto y de la de patrimonio, correspondiente al ejercicio de 1950, con todos los justificantes y el dictamen de la comisión correspondiente, cuya exposición será por quince días, durante los cuales y ocho más podrán formularse las reclamaciones a que haya lugar.

Adrados a 6 de junio de 1951.—El Alcalde, Pedro Ruano.

1561

VEGANZONES

En cumplimiento y a los efectos del número 2, artículo 352 de la Ordenación de las Haciendas Locales, se hace público que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal el expediente de la cuenta de presupuesto y de la administración del patrimonio, correspondiente al ejercicio de 1950, con todos los justificantes y el dictamen de la Comisión de Hacienda, cuya exposición será por quince días, y durante ese plazo y ocho más podrán formularse por escrito los reparos y observaciones a que haya lugar.

Veganzones, 4 de junio de 1951. El Alcalde. Firmado.

1566

MONTEJO DE AREVALO

ANUNCIO

Confeccionada la liquidación del presupuesto y de administración del patrimonio de este Municipio, correspondientes al ejercicio de 1950, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de quince días, a fin de que durante dicho plazo y ocho días más puedan ser examinadas y presentar por escrito los reparos y observaciones que consideren convenientes, de acuerdo con lo que determina el párrafo 2.° del artículo 773 de la Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950.

Montejo de Arévalo, a 19 de mayo de 1951.—El Alcalde. Firmado.

156[illegible]

MARTIN MUÑOZ DE LAS POSADAS

ANUNCIO

Formado el Padrón del impuesto para la extinción de Plagas del Campo, correspondiente al año actual, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por un plazo de ocho días, con el fin de oír reclamaciones si algún contribuyente se cree perjudicado.

Martín Muñoz de las Posadas, 6 de junio de 1951.—El Alcalde, Mayorico Sáez.

156[illegible]

CASTILLEJO DE MESLEON

Confeccionadas las cuentas y liquidación del presupuesto municipal ordinario, cuenta de propiedades y la de caudales de este Ayuntamiento correspondiente al ejercicio de 1950, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, con todos sus justificantes, por espacio de quince días, pudiendo ser examinadas por cuantas personas lo deseen y presentar durante dicho plazo y ocho días más las reclamaciones que crean pertinentes, de conformidad con lo establecido en el párrafo 2.° del artículo 773 de la Ley de Régimen Local.

Castillejo de Mesleón a 31 de mayo de 1951.—El Alcalde, Lucio Lorenzo.

157[illegible]

VALLE DE TABLADILLO

Confeccionados los padrones de Plagas del Campo de este Municipio, de los años de 1946 a 1951, ambos inclusive, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, al objeto de oir reclamaciones.

Valle de Tabladillo, 7 de junio de 1951.—El Alcalde, Juan Fresnillo.

157[illegible]

CARRASCAL DEL RIO

Confeccionados los padrones de Plagas del Campo de este Municipio de los años de 1946 a 1951, ambos inclusive, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, al objeto de oir reclamaciones.

Carrascal del Río, 7 de junio de 1951.—El Alcalde, Jacinto de Andrés.

157[illegible]

DONHIERRO

EDICTO

En cumplimiento de lo que dispone la vigente Ley de Régimen Local, en su artículo 664, se hace público que durante el término de quince días se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, el expediente de suplemento de crédito por medio de transferencia, dentro del presupuesto ordinario vigente, a los efectos de examen y reclamación procedentes.

Donhierro a 8 de junio de 1951.—El Alcalde, Angel Gallego.

IMPRENTA PROVINCIAL